

mana, representados en la dignidad personal y moral de los obreros, en la salud y la vida de los mismos, en la conservación racional de la población, que es la primera riqueza de las naciones, y en otros muchos valores morales y sociales que no tienen cotización expresada en pesos y centavos, pero que son verdaderos tesoros en el inventario de un pueblo y de una raza.

Una inspección eficaz, sabia y justa en los establecimientos industriales por parte de la autoridad, deja subsistentes las ventajas señaladas a la fábrica como forma de producción, al propio tiempo que procura evitar los inconvenientes que de ella resultan cuando el interés de la riqueza material, de un lado o de otro, hace olvidar o extraviar los deberes de justicia natural y positiva que se deben recíprocamente los patronos y obreros.

Así lo comprendió el Poder Constituyente Colombiano, cuando en el Acto Legislativo número 1º de 1921 impuso a las autoridades el deber de inspeccionar las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La Inspección de Fábricas, a pesar de que ha venido funcionando desprovista de recursos y de personal suficiente, ha realizado una buena labor, dirigida a alcanzar la humanización de la industria por la implantación de la salubridad, seguridad, moralidad y justicia en el régimen interno de las fábricas. Mas no es posible que una persona sola pueda atender a funciones múltiples que requieren conocimientos diversos, por lo cual el Proyecto que os presentamos trata de darle a la inspección una organización científica, mediante el establecimiento de un Comité Industrial que servirá de junta directiva y consultiva del Inspector, quien continuará como un ejecutor de las providencias del expresado Comité.

Para no darle una extensión inconveniente a esta exposición de motivos, no entramos a analizar en detalle las disposiciones que contiene el proyecto que sometemos respetuosamente a vuestra consideración. Queda esbozado el plan general de él, y dejamos para el curso de los debates la ampliación de nuestro pensamiento y las explicaciones que sean precisas, al margen de las disposiciones que el proyecto contiene.

Dignáos aprobarlo, HH. DD.

Medellín, marzo 2 de 1925.

José Luis López.—Francisco de Paula Pérez.—Tomás Cavardavid Restrepo.

Cómo se realizan los estudios del Derecho en los Estados Unidos

La enseñanza, así como la práctica profesional, tienden a características propias.

por VICTOR DANIEL GOYTIA

«La Nación» de Buenos Aires.

I

Primero la enseñanza universitaria del Derecho y después el ejercicio de la profesión del abogado, es algo enteramente característico en los Estados Unidos.

Esto se explica, porque ni el Derecho romano, con las recopilaciones de los juriconsultos, ni la vieja Legislación española, con su Fuero Juzgo y Leyes de Partidas, ni más tarde el Código de Napoleón, ni luego las modernas teorías germánicas de Savigny, han tenido gran influencia en la formación del Derecho en este país.

El mismo «common law» inglés, que se admite como la base del sistema jurídico de la Unión, va cada vez perdiendo más el contacto con el Derecho norteamericano. Y las leyes («statutes») de las Legislaturas de los diversos Estados y las sentencias de los jueces, a diario se alejan de la honda huella marcada por el common law británico, para dar nacimiento a un verdadero «common law» americano.

De ahí, pues, que aquí el estudio del Derecho y la profesión de abogado, tengan métodos propios y no se parezcan al estudio y práctica profesional en la República Argentina, en Francia, o siquiera en Inglaterra.

Hay un propósito preponderante de hacer del conocimiento del Derecho algo práctico y eficaz, que se observa desde la iniciación del estudiante en la Facultad. Lo que se quiere es hacer de él, ante todo, «un buen abogado». Esto es más notable con el método de estudio «de los casos concretos», que especialmente las Universidades de Nueva York y Columbia han puesto en práctica en los últimos años.

Allí se lanza al alumno, desde sus comienzos, en medio de casos de jurisprudencia, para que de ellos desentrañe los elementos primarios de la ciencia jurídica. Descubrirá así, paulatinamente, por su propio esfuerzo las características de los contratos; las relaciones de las personas a las cosas, y de las personas entre sí y las normas generales, que bajo la forma del common law constituyen la ley.

Para hacer posible la aplicación de este procedimiento novedoso ha sido necesario contar con libros adecuados, que seleccionando las sentencias útiles de los Tribunales para fines educativos, al mismo tiempo las ordenaran, no sólo por orden de materia, sino también siguiendo la gradación que seguiría un

texto teórico, yendo de lo particular a lo general. Una vez que se contó con el auxilio indispensable de estos libros, sólo entonces pudo adoptarse este nuevo proceso de enseñanza.

Nada hay hoy más interesante que asistir a una de esas clases de las Escuelas de Derecho, en que el profesor, que ha designado de antemano los casos a tratar, de su alta tribuna abre su libro y llama a un estudiante para que exponga los hechos, motivo del conflicto; otro, para que diga los argumentos en que se basó el actor; un tercero, para que resuma las defensas de la parte opuesta, y, finalmente, a otro más, para que indique los fundamentos y la decisión que dió la Corte.

Matizando este debate, el profesor hace explicaciones sobre puntos dudosos; subraya la evolución de la Jurisprudencia desde tiempo atrás; las disposiciones de leyes anteriores; la tendencia que se manifiesta en las nuevas; presenta ejemplos de casos hipotéticos y luego dirige a su auditorio el airoso desafío, de que está dispuesto a dirimir toda clase de interrogaciones que se le hagan con atinencia al tema.

Es de ver con qué presteza recogen el guante los alumnos y como si fuera una falange, que ha estado esperando el momento del ataque, se arrojan al asalto del profesor, con un sinnúmero de preguntas, sencillas unas, complejas otras.

Contesta éste a izquierda y derecha. Resume en términos breves la duda presentada, y da la respuesta en la misma forma. El que interroga queda satisfecho, o indica una nueva disyuntiva. Nunca pierde, sin embargo, de vista el interés primordial que ese diálogo debe tener, para provecho del resto del aula.

En esas discusiones hay una buena fe y lealtad admirables. El estudiante no tiende emboscadas al profesor. No trae problemas preparados de antemano. No insiste en que se le aclare un tópico especial, sino hasta donde juzga que puede ser de utilidad para los discípulos. El tiempo de la conferencia es de todos y no de uno solo.

El profesor, por su parte, corresponde a esa consideración contestando las preguntas con claridad, sin reticencia, ni con respuestas vagas que se presten a dos interpretaciones. Trata de enseñar y no de aparecer erudito.

La mejor demostración es que, a veces, la embestida de preguntas que los alumnos le llevan es formidable y obligan al profesor a replegarse y declarar con franqueza que no puede responder en el acto. Y sin perder por esto nada de su autoridad moral, ni menoscabar el concepto de su preparación, pide una tregua hasta la clase próxima, invitando a sus discípulos a estudiar junto con él y ayudarle a resolver la situación.

En esta forma se analizan cada vez tres o cuatro sentencias, que dejan fijos en la mente del alumno, otros tantos principios fundamentales de Derecho.

Otras veces, el profesor encarga a uno de los concurrentes que en la próxima reunión prepare y sostenga una tesis determinada, contra el resto de los estudiantes que la atacarán, o apoyarán un punto de vista opuesto.

Aparte de que el método descrito es de por sí atrayente, tiene grandes ventajas.

En primer lugar, obliga al estudiante a razonar. Los conceptos ya sentados no los toma de un libro, sino que los deduce de los fallos de las Cortes.

Adquiere gran facilidad de expresión, por la discusión del aula. Y no puede ir a clase sin previo estudio, ya que abriga la casi certidumbre de que se verá interrogado y envuelto en el debate.

Además, el trabajo que lleva a cabo es de todo el año y no de último momento.

Resulta curioso, por no decir hasta cierto punto paradójico, que los diálogos que resonaron bajo la alameda de Academio, cómo el viejo método que Sócrates y Platón emplearan con sus discípulos, en los primeros pasos luminosos que daba la Filosofía se venga a encontrar aplicado de nuevo en estas Universidades estadounidenses en el estudio del Derecho.

II

Antes de considerar la influencia posterior que este sistema tiene en las actividades del abogado, hemos de recalcar uno de los rasgos salientes de la profesión legal en los Estados Unidos, que marca una diferencia notable con nuestro país.

En la República Argentina los abogados trabajan aisladamente bajo su propio nombre. Los pocos estudios que existen, constituidos por dos o más profesionales, no llegan nunca a formar una entidad independiente de la persona de los letrados que lo componen. En una palabra, «el nombre de un estudio» en su calidad de razón social, es en la práctica desconocido entre nosotros. Lo que en cambio hay son grandes nombres de abogados.

Se rehusa ver en la profesión la faz comercial inevitable que esta tiene y nos manifestamos reacios a distinguir «la firma social».

El resultado es que en la Argentina para que un profesional adquiriera alguna reputación tiene que trabajar por lo menos quince o veinte años, antes de hacerse generalmente conocido por su dignidad y preparación. Vale decir, que para aprovechar del buen crédito así formado sólo le quedan, término medio, diez o quince años restantes.

¡Mas de dos tercios de su vida ha debido gastar, para que se cimentara su capacidad y rectitud! En tales condiciones, ¿tendrá tiempo ese abogado de amortizar, en los breves años venideros, el capital precioso de su existencia, que han sembrado a manos llenas entre el público, con la fe y la esperanza de una justa cosecha? Probablemente no. Pero aun suponiendo que en el mejor de los casos, diez años de labor remunerativa fueran suficiente recompensa a la dedicación de una larga carrera, no evitará esto que con la desaparición del abogado desaparezca el crédito profesional, que tan costosamente formara.

El crédito viene, pues, a estar en la categoría de «bien mostrenco», que queda lamentablemente perdido para todos. Y aquellos que vengan detrás tendrán que seguir la ardua iniciación del antecesor, hasta conseguir llevar de nuevo el convencimiento al

público de que hay alguien más, de quien pueden ser obtenidas aquellas apreciadas mercaderías, que bajo la forma de conocimiento y la alta ética, el jurisconsulto de renombre entregaba a su clientela y que ésta aceptaba con confianza.

En los Estados Unidos no se presenta el problema, porque los abogados, lejos de trabajar individualmente, buscan el apoyo recíproco que se obtiene por la cooperación y que asegura el éxito para más allá de los límites estrechos de una vida.

En efecto, acá las grandes firmas legales se constituyen a veces hasta en cuarenta socios principales y otros tantos «asociados». Adoptan una razón social y como si se tratara de una gran empresa comercial, el nombre cubre todo. Esa sociedad es enteramente distinta de las personas físicas que la forman. El crédito de los socios no es necesariamente el crédito de la firma, y viceversa. Por el contrario, en la mayor parte de los casos es ésta la que da lustre a aquéllos. Los miembros pueden desaparecer, substituirse; la firma siempre perdurará. Ejemplos hay de estudios que tienen cien años de actuación y que siguen trabajando bajo la firma originaria, sin que ni siquiera exista ya como socio ningún miembro del mismo nombre de los que los establecieron. Cambiar, modificar esa razón social, sería perder el «standing»—la fama—del estudio, que durante un siglo se ha ido acumulando lentamente por el esfuerzo concurrente de los predecesores.

Es el caso de un Banco. ¿Qué se diría si llevara el nombre de uno de sus principales accionistas,—si es que legalmente fuera posible,—y que a la muerte de éste, cuando la institución hubiera obtenido el más alto crédito, decidiera alterar el nombre, porque el accionista principal o fundador ya no existe? Sería, sin duda, la ruina de la institución. Y sin embargo, eso es lo que pasa en la República Argentina, por la falta de firmas colectivas de letrados, que hacen que el abogado cree un crédito individual que se extingue con la persona, en vez de crear un crédito para el estudio.

Un estudio, pues, en los Estados Unidos, es una verdadera asociación de abogados, que frecuentemente tienen vinculaciones afines en el resto del país y aun en el extranjero.

La profesión revela entonces una faz desconocida de eficiencia y complejidad.

Diez y hasta quince mil asuntos llegan a acumularse al cuidado de una sola firma. Atender a la tarea inmensa de conducir en los Tribunales esos asuntos; informar mensualmente a los interesados el progreso que en ellos se hace; remitir periódicamente balance de gastos desembolsados por cuenta del cliente; aparte de consultas, entrevistas y mantener una correspondiente de cuyo volumen no se tiene idea en la Argentina, viene a no diferenciar mucho un gran Estudio jurídico de un mediano Banco. Los miembros principales manejan a ese Estudio en sus líneas generales, como el Directorio de una sociedad anónima trazaría las normas a que se sujetaría ésta.

La «especialización» y con ella la mayor eficacia del servicio que se presta al cliente, es el primer resultado del sistema.

Un número de abogados se encarga de asuntos relativos a

determinada materia, otros a una distinta y así sucesivamente. La separación es tan marcada, que mientras un abogado llega a agotar la materia de su especialidad, denotando una preparación extraordinaria, está expuesto a los más graves errores fuera de ella.

La división del trabajo no se limita a las distintas ramas del Derecho, sino que el gran número de asuntos y la aplicación de un sistema legal variable como es el «common law», hacen que un litigio pase por manos de varias personas en las diversas fases de su desarrollo.

Los socios principales de un Estudio, no se ocupan de ninguna de las materialidades que un pleito reclama. Generalmente hacen un resumen—memorándum de los antecedentes del conflicto y lo entregan a uno de los muchos abogados jóvenes que trabajan en la firma, para que busque «casos» ya resueltos por Tribunales, aplicables al expresado. Cuando una buena cantidad de decisiones de las Cortes, que suministran argumentos y presentan la inclinación del «common law», acompañan al memorándum al ser devuelto al abogado principal, éste elige el material,—la parte en que su experiencia y preparación jurídica se pone a prueba,—y luego no hace más que ordenarlo para el escrito de presentación al juez.

Otros se ocupan de la prueba,—«trial»,—otros se especializan en examinar testigos («cross-examine»), de tal manera que por la forma de encarar un litigio, la tarea se reparte considerablemente y muchas de esas funciones vienen a ser extremadamente simples y hasta mecánicas.

De lo expuesto se advierte en seguida la importancia y el papel dominante que en la vida jurídica de la Unión desempeña la Jurisprudencia, por virtud del «common law»,

Las leyes a no ser que se trate de una materia nueva, no se interpretan. Ya están interpretadas; y cuando un punto de Derecho es debatido ante las Cortes, éstas lo resuelven con palabras sencillas, con conceptos tan claros y terminantes, dignos de aquellos célebres jueces Story y Marshall, cuyas luminosas sentencias han hecho desde entonces de la Constitución una cartilla.

Y aquí viene lo que decíamos al principio, refiriéndonos al modo como se enseña el Derecho en estas Universidades. Aquel entrenamiento práctico, que el estudiante recibió en el aula con el manejo de los «casos concretos» tiene su correspondiente en el ejercicio de la profesión. El joven abogado que busca sentencias que sostengan la tesis escuetamente indicada en el memorándum que le diera uno de los socios del Estudio, encuentra en esto una continuación del trabajo que durante varios años ejecutara en la Facultad. ¿Cuántos de nuestros diplomados noveles pueden decir lo mismo? Eso es lo que expresamos diciendo, «un estudio práctico del derecho».

FACULTAD DE DERECHO (Continuará).
MEDELLIN - COLOMBIA